

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. (endosatario en procuración Dr. Tulio Orejuela Pinilla) subrogatario (FONDO NAL DE GARANTIAS S.A.) vs ORLANDO JESUS ROJAS GOMEZ
19-698-31-12-002-2020-00061-00

Al Despacho de la juez el presente asunto para continuar el trámite. Sírvase proveer.
Santander de Quilichao, Cauca, marzo 12 de 2022

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil N.º 82

Procede el Despacho a proferir auto dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. (endosatario en procuración Dr. Tulio Orejuela Pinilla) subrogatario (FONDO NAL DE GARANTIAS S.A.) contra ORLANDO JESUS ROJAS GOMEZ**, donde se notificó en debida forma el mandamiento de pago al demandado a través de correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹.

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderada judicial, constituido como endosatario en procuración instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor ORLANDO JESUS ROJAS GOMEZ, en procura de obtener el pago de unas acreencias respaldadas en pagaré N.º 8380090520 y 8380090521. Tienen fundamento esas pretensiones en la afirmación según la cual el demandado se constituyó deudor del demandante, por una suma determinada de dinero representada en dichos pagarés, que se dice representan "capital **por sumas de \$224.775.429 y \$4.552.742**, intereses de plazo y moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día 3 de diciembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020 y moratorios desde el 23 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias del deudor, se condene en costas del proceso a la parte demandada."

Como la demanda cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley y al mismo tiempo a ella se acompañaron los documentos de prueba- tanto la existencia de la obligación contenida en los pagarés

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. (endosatario en procuración Dr. Tulio Orejuela Pinilla) subrogatario (FONDO NAL DE GARANTIAS S.A.) vs ORLANDO JESUS ROJAS GOMEZ

19-698-31-12-002-2020-00061-00

-, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y ordenó dar traslado al demandado, por el término que concede la ley.

Así las cosas, se vinculó a la parte demandada mediante notificación virtual, quien guardó silencio durante el término concedido para ejercer el derecho de contradicción, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 núm. 3° de la Ley 1564 de 2012² dictando auto de seguir adelante la ejecución que acoja las pretensiones del actor no sin antes destacar que **EL PROCESO EJECUTIVO**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarlo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 ibídem, denominado título ejecutivo, y que en el sub judice está representado en pagarés suscritos a favor del demandante.

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; **a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.**

En este asunto es de tener en cuenta que mediante auto de 30 de marzo de 2022 se reconoció como subrogatario parcial de la deuda del demandado ORLANDO DE JESUS ROJAS GOMEZ al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la suma de \$112.387.715, conforme a los documentos anexos al expediente digital.

Por no advertir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

Primero. - SEGUIR ADELANTE la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta la suma subrogada por **el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en valor \$112.387.715.-**

² Código General del Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. (endosatario en procuración Dr. Tulio Orejuela Pinilla) subrogatario (FONDO NAL DE GARANTIAS S.A.) vs ORLANDO JESUS ROJAS GOMEZ

19-698-31-12-002-2020-00061-00

Segundo. - DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar de propiedad del demandado, para que con su producto se pague el crédito y las costas. También la entrega de los dineros que se llegaren a retener hasta la concurrencia del crédito, previa su actualización.

Tercero. - DECRETAR EL AVALUO de los bienes a que se hace referencia el punto anterior, conforme a los lineamientos del Art. 444 del CGP.

Cuarto. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 ibídem.

Quinto. - CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con el literal c, inc. 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Art. 5º núm. 4º, emanado del C.S. Judicatura, el Despacho fija las agencias en Derecho en el equivalente al 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:
j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 58 DE HOY 17 DE
mayo/2022 -HORA: 8:00 A. M.

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO

